

Año de 1801

El Ayuntamiento de la Ciudad de Texuel re-
 presenta: Que en el 29 de Noviembre ultimo
 subhasta el arriendo de las tiendas de Aceite
 y Sabor, habiendo precedido las formalidades
 correspond. ^{tes} en favor de Vicente Ortiz por tres
 años con el día privativo de la venta, y por tres
 a razón de noventa, y tres dineros en cada
 arrova: Que finado el arriendo, dio memoria a
 Ignacio La Stuerta ofreciend. la quarta pusa
 o mesora: que Ortiz solicita, no se admita: y
 considerando el Ayuntamiento el beneficio de
 La Stuerta, y que este arriendo no es de pro-
 pio: ha acordado, consultarlo con V. E. p.^a que
 determine lo combeniente, y le establezca
 una regla fija p.^a lo sucesivo de

Ignacio La Stuerta, solicita se le
 admita la referida mesora. V. E.

1081 e art

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DEMIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Pedro Antonio Marco Escrivano al Numero y Togado de la Ciudad de Teruel, Secretario de su M. M. Ayuntamiento. Certifico por fe y Testimonio, que por este, vajo el dia veinteynueve del proximo Noviembre, se sacó a publica subasta la vendidura y portes al abano de Urcire y Tarazon, y havendose encanado dicho cadudela de remate, quedó en favor de Vicente Ochoa de la Seo de la propia Ciudad en la cantidad de noventa y tres dineros por anova por raron de dha vendidura y portes de cada uno de aquellos generos, cuyo arrendamiento se hizo por tiempo de dos años, y para ello precedieron los pregones y demas solemnidades de dho. como todo así resulta del acuerdo celebrado en no unido que obra en los libros de Acuerdos, que para en las Secret. a mi cargo. Y en fe de ello y para q. conste y se huvale así mandado dho. M. Ayuntamiento, libro de pnce, que siono y firmo en la expresada Ciudad de Teruel y Diciembre catorce de dho. mil ochocientos y uno.

[Signature]
Escrivano de la Ciudad
Pedro Ant. Marco

SELO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y VNO.



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y VNO.

Muy Vff. Sr. Don Joaquin Laguenta Labrador Vecino de la presente Ciudad con la mayor atencion a V.S. Expone: Que habiendose sacado a su basta los portes del Abasto de Aceite y Tabaco, por tiempo de tres años con arreglo a Capitulacion, se remataron en favor de Vicente Oñativ Labrador mi convecino, a precio de cinco sueldos y trece dineros Tagueres por cada una Arroba; y mediante a que segun Dño. le es permitido a qualq. Sugeto el poner la quarta puja, desde luego lo executa el Suplicante obligandose como se obliga a condicoin cada una de aquellas Arrobas por una quarta parte menor, jurando como jura no poner la de malicia si es por convenir a su Dño. y presenta por fianza por lo que respecta a dicha quarta puja a su hijo Joaquin Laguenta, ofreciendo presentarse las correspondientes, por lo que respecta a la principal del Arriendo. En cuya atencion = A V.S. Suplico se sirva admitir dicha quarta puja en los terminos propuestos a en lo que segun Dño. proceda, como lo expone de la acabadada Justificacion de V.S. Teniellos de Diciembre del año mil ochocientos y uno = Don Joaquin Laguenta M. T. V. Oñativ Labrador y vecino de la presente Ciudad con la debida atencion = A V.S. Expone: Que habiendose rematado en publica subasta precedida las correspondientes formalidades el Arriendo del Abasto del Aceite, para las Fiestas de esta Ciudad, quedo a favor del Suplicante como en el mejor Postor, y por el precio, pacto, y condiciones, que deven resultar de la diligencia de Dño Arrendado. Y sin embargo de ello, ha llegado a noticia

del Suplicante, que Donasio Laguna Labrador, y vecino de
esta Ciudad intenta poner la quinta Paga en el referido A-
rriendo en el que no hay ni puede tener lugar, por no
devengarse arbitrio alguno en favor de los Pagos, y estar con-
cedido dicho beneficio solamente en los Arriendos de Pagos,
y Arbitrios, mas no en los de Abastos, en los que, y especial-
mente en los de Carnes se halla ya declarado, no devorse
celebrar mas que un remate con las solemnidades devidas,
y que verificada no se admita otra Postura o Paga que
se hiciere. Baxo cuyo concepto procedio en el presente el
mismo V. Ayuntamiento pues a no haber sido asi
hubiera hecho el Arriendo tres meses antes de finar
el actual, y con la prevencion o condicion expresa de que
se executaba baxo las mismas condiciones que los des-
rentas R.^{as}, y por consiguiente la de haber de tener lugar
la quinta Paga, y nada de esto se hizo en el del Arrente, ni
devia hacerse por no ser de tal naturaleza. En tiempo de
A. V. S. Suplica si sirva de paciencia qualq.^{ra} proposicion que
se diere en raxon de la Sobredita Paga, y en perjuicio del
Arriendo celebrado legitimamente en favor del Suplicante
mandando que desta lugar se otorgue la correspondiente Exco.^{ta} y
de lo contrario (que no espera) pide se le devuelva este memo-
rial con el decreto que se acordare, con testimonio de las deli-
gencias del remate hecho en su favor para su renovo al
Real acuerdo del Reyno, o adonde mas le convenga. En lo
que a mas de su Justicia recibiera favor de la

noticia Justificacion. D. N. S. Fermel y D. Die 12 de 1801.
Frente. O. S. S.

Concuerdan con sus originales que bien y fielmente compruebo lo q.
obran en la Secretaria del V. Ayuntamiento de esta
Ciudad que esta a mi cargo. Y en fe dello y para que
conste en conformidad de lo mandado doy y libero el presente,
que signo y firmo en la Ciudad de Fermel a catorce dias
del mes de Diciembre del año mil ochocientos y uno: em.^{do}

Excmo. Sr. D.
Don

Contrafirmo
Fermel y D. Die

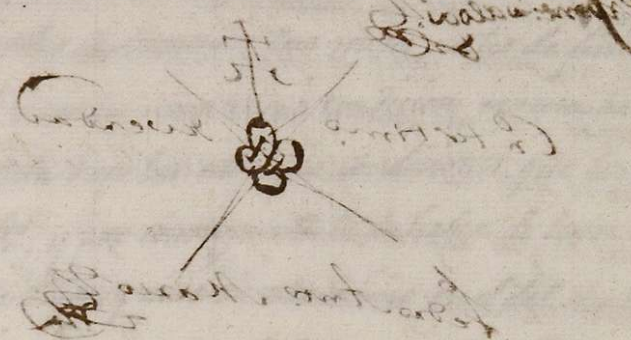
Pedro Anso Marro



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or official document.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y VNO.

En Su
Vno Señor.

La Ciudad de Tenual una de las de voto en Cortes a N.º. expone: Que en el día veintinueve del próximo Noviembre, subió el abarro de las Tiendas de Aceite y Taron, habiendo precedido anteriormente las formalidades de Dios, y encendidas tres Candelas, quedó en la de remate Dho Arrienda a favor de Vicente Ortiz Sabrador Vecino de esta Ciudad por tres años con el Dño privativo de la Venta, y por el a raron de noventa y tres dineros en cada arroba, como aparece del Certificado que acompaña: Que finado así el arriendo por Ignacio de Huerta también Sabrador de la propia vecindad, se dio Memorial ofreciendo la quarta puja, ó mejora de abascecer de los propios generos por la quarta parte menos de porce, quedando entos a raron de setenta dineros por arroba. Que considerada por el Ayuntamiento las razones expuestas por Dho Sabrador, y las propuestas por el pñal Arrendador Vicente Ortiz en otro Memorial que ha presentado, solicitando no se admita la quarta puja, ó mejora, como aparece de sus contrasentidos testimonios que acompañan, y teniendo presente el Ayuntamiento el beneficio al Público que se hace por Sabrador, y por otra parte las dificultades que se le ovetan para la

admisión de su propuesta, cree serle muy conforme, de todo
 del acuerdo por ser este el primer caso que se le ofrece en
 un ramo que no admite á rigor ni arbitrio respecto á tener
 se solo su aumento á la porción, consultar con V.E. para que su
 superior decisión evite toda duda y litigio largo y costoso, q. tal
 vez se originarían entre las partes, y le sirva de norma para
 lo sucesivo, atento á q. para estos abastos de Aceite y Taron
 hay un fondo inherente al aumento de quinientos pesos, q. por
 raron de vista, se dan al Arrendador el que sirve para
 que animados así los Postores, procuren hacer el mejor beneficio
 al Público, y se aumenten el número de ellos: en su atención,
 á fin de no perjudicar en su caso á la causa pública, ni á él
 que haya radicado dño, mediante el aumento, y tener en lo
 sucesivo reglas fijas á cerca de este punto =

A V.E. Suplica, que habiendo por presentados dichos documentos, se
 sirva declarar si en estos términos hay lugar á la enuncia-
 da quarta puja ó mejora, ó lo que fuere de su superior
 agrado. Fernes y Diciembre 15 de 1801.

En un por

Antonio & Guadalupe Juan, de Migo
 Salvador Campillo Juan Ingo de Migo
 Bernardo Targuero Lino & Gaycochea

Manuel Sanchez Diguera

do presenta

Man? & Aguilar y
 Ferrando

Juan Ahijado Indico
 Pedro Ant. Marín
 Juan de



Ciento treinta y seis maravedís.

SELLO TERCERO, CIENTO,
 TREINTA Y SEIS MARAVE
 DIS, ANO DE MIL OCHOCIE
 NTO Y VNO.

Yo Rey Amine Amen: Sea de todo manifiesto
 que don Juan de Sotomayor Sabasa y su no está en la
 de Fernes y al presente halla esta de Fernes, su
 en mi buengrads vista en mi buengrads y
 todo mi dño con sus y nombras en los nombras
 legitimos y naturales á d. Pedro Velasco Sutilen
 de Fernes Cayán d. Antonio España y d. Ph
 privas que lo son de la número 2 de la Audiencia
 de este Reyno para que en mi nombre
 y representando mi propia persona acción
 y no puedan juntos ó depositi tanto en de
 manda como en defensa intervenir en
 todos los pleitos y causas de lo Civil como Cri
 minales que se oyeren y en adelante tendre
 con qualquiera Persona Universalida
 des y questo ante los J. J. de las Audiencias
 y tribunales que convenga para lo qual
 de representen pedimentos, Demandas, Exco
 nicas, Fernes, y provanzas, aleguen respon
 dany contradigan pidan excoconaciones embar
 go y subentranio yprehensionas tranzad y re
 mases de bienes pidan primas y contra primas
 oigan autos y sentencias interloutorias
 y definitivas acepten las favorables y las
 en contrario apelen y repliquen pueren

en un mismo tiempo los dichos y por un mismo
juran, entó que para la ventura y
justicia fueren mejor servir y para que
hagan y practiquen quantas de las cosas
judiciales y extrajudiciales sean convenientes
entre que por lo de ello como para que
lo puedan servir con la concedida y atribucion
a Dios mi Proxe y cada uno de ellos
tod el poder que se requiere y es necesario
sin limitacion alguna y a su voluntad
placimento y proveyeran quanto en su
virtud se oviere obligo mi persona y
bienes muebles y inmuebles que quisiere
haber y por haber. Hecho en la Ciudad
de Saragosa a diez y nueve dias
del mes de Diciembre del año contado
del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo
de mil ochocientos y uno, siendo testigos
D. Mariano Navarro y D. Pedro Longares
ambos residentes en esta Ciudad.

Soy yo de mi Donifacio Navarro
Escr. de V. M. y el Colegio de V. Juan
Bangelista de la Ciudad de Saragosa.

en ella convalidado que al Sr. D. D. pro
fente fu y en el fello de las cosas extrajudiciales en
el día de ven. de Saragosa a diez y nueve dias del mes de Diciembre.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARETA
TA MARAVEDIS, ANQDE
OCHOCIENTOS Y VNO.

Como se

Pedro Nolasco Guillen en nombre de Ignacio Labueta
Lab.^o y Vec.^o de la Ciudad de Sennel, en virtud de su Poder
bavante q.^o presento, ante V. C. como mejor proce
na Digo: Que en la ref.^a Ciudad de Sennel la Provision
y Abasto de Aceyte, y Tabon q.^o se vende en las tien
dar pp.^o de la misma, ha corrido, y corre a cargo
de las personas q.^o se obligan a conducir a ella los
enunciados gen.^o med.^o remate pp.^o q.^o se hace por
el Ay.^o a favor de Vincente Ortiz q.^o hace una baja en
los precios de la conduccion de ellos, con arreglo
a los quales, y al q.^o resulta haberse comprado
en la misma baja, de donde se Neban, p.^o los tertim.
q.^o deben presentarse los conductores, y de talla
p.^o el Ay.^o o la Junta q.^o este nombra al intento
el tanto a q.^o deben hacerse en las tiendas las
ventas p.^o menores, sin q.^o de los abastos, haya
impuesto arbitrio, ni gravamen alg.^o que en el
Mes de Nov.^o proximo, habiendose sacado a pp.^o no.
hasta de enunciada oblig.^o se hizo el remate a
favor de Vicente Ortiz Vec.^o de Sennel, q.^o se obligo a con
ducir el Aceyte y Tabon a dicho sueldo, y precio de
venta, y fue el q.^o hizo la baja mas beneficiosa
al pp.^o en los portes. Que pocas dias desp.^o mi p.^o dio
Mem.^o al Ay.^o haciendo la rebaja de la 4.^a p.^o de
tanto a q.^o Ortiz se habia obligado a hacer las con
ducciones, y sin embargo, se proporcionan con ello.

á la Ciudad una ventaja tan notable, parece
que el A.º ha puesto dudas en si podia
admitir dha Prop.^{on} y q.^e ha resuelto consul-
tar á V. C. sobre el particular, y con este mo-
tibo ha tenido mi p.^{te} p.^o conveniente hacer
presente á su superior Justif.^{on}, q.^e aunque
las leyes antiguas respectaban á pagar, se con-
cretan á solo los hacimientos de Rentas R.^{as}
posteriormente se mandó admitir la paga de
quarto, en los Arrendam.^{tos} de Bienes R.^{as}
con tal q.^e se hiciera dentro del term. de no-
beinta dias desp. de verificado el remate.
Esta disp.^{on} no tiene otro objeto q.^e el benef.^o
q.^e con ella se proporciona á los Pueblos cuyos
son los Bienes y p.^{te} condis.^{on} q.^e se veni-
figue igual benef.^o á favor de los mismos, de-
be tener lugar la rebaja propuesta p.^{te} mi
p.^{te} es mas interesante á tener q.^e no lo
seria la paga de 4.^o en el Arrendam.^{to} de una
finca de sus Prop.^{as} ya porq.^e aquella es respec-
tiva á un Contrato, ó remate en q.^e realme.^{te}
la Ciudad de nada se desprende, y ya porq.^e es
mas inmediata la utilidad q.^e de ella se re-
sulta al Realindario, y señaladamente á los
Pobres y dadas mas dignas de proteccion
aquellos q.^e son las personas q.^e acostumbraban
y ser es preciso abarrecerse de los puertos
pp.^{as} siendo tambien digno de notarse, q.^e
p.^{te} tales suger.^{as} el darles banatos los mantenim.^{tos}
es proporcionables el q.^e puedan pagar

la contribucion, y demas cargas y tributos q.^e se
hallan impuestos, y forman una p.^{te} tan conside-
rable de las Rentas R.^{as}, por lo q.^e tambien puede
estimarse beneficiosa á estar la rebaja de que
se trata. Fue el verificarse el objeto del benef.^o
de los Pueblos sea merito suficiente p.^{te} q.^e deban
admitirse tales bajas, ó pagas, sin necesidad de
q.^e sea preciam.^{te} en arrendam.^{to} de Prop.^{as}, parece
se combence con evid.^{as} con lo ocurrido respecto
á las ventas de los Bienes q.^e han hecho los Pueblos
p.^{te} el pago del subsidio de los tercietos millones
p.^{te} añaden la cedula respectiva á este repar-
tito, nada se previene mas ello, ni tales ventas
con ning.^o respeto pueden graduarse de Arren-
dam.^{to} de Bienes de Prop.^{as}, sin embargo el R.^o Conde
no tiene declarado debe admitir en ellas la
paga de quarto. El mismo A.º de Tenuch, ha no mas
de tres años admitido igual rebaja de quarto
de los portes de la conduccion de vino de q.^e se veri-
ficado el remate en virtud de las razones que
se dejan intrinsecas, y en su conseq.^{ua} el q.^e hizo
aquel benef.^o entio á abarrecer, y lo esento
p.^{te} todo el tpo. de los Contratos, p.^{te} lo q.^e no deja de ser
inconveg.^o de A.º el no haber procedido al mir.
mo modo con mi p.^{te}. En fin, si el bien de los Pue-
blo es la suprema Ley, y su utilidad lo q.^e mas debe
atenderse p.^{te} la verdad.^{ad} inteliq.^a de las R.^{as} disposi-
ciones, no podra previndirse de q.^e el A.º. u obli-
gacion de la conduccion de Aceyte, y Tabaco se ha



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y VNO,

hecho por tres años y quinquenta en cada uno de ellos,
se recubran a la Ciudad de Teruel de beneficio
con la rebaja mil y quinientas libras, e igual-
mente q. la tal rebaja es transcendental
a casi todos los pueblos de la Partida de Teruel,
y Albarracín a causa de q. en estos se hacen
semejantes oblig. con referencia a la de
Teruel y a los mismos precios q. se haya
otorgado en esta Ciudad, aumentando, o ne-
bajando alg. cosa con proporción a la mayor
o menor dist. de la tierra baja de donde se
llevan aquellos abastos, por lo qual viene a
ser incalculable, y la mayor consideración
la ventaja q. mi p. proporciona a toda aquel-
la tierra en cuya aten.
A. N. lo q. habiendo p. presentado Dho. Códex, se
haya mandado al Ayte. de Teruel admita la
rebaja hecha p. mi p. en los precios de con-
ducción de Aceite, Tabaco, y en la conseq. pro-
ceda al otorgam. de la correspond. Cria, en sus-
tancia q. pide V. A.

D. Fran. Amalilla
Pens en lo que hallen



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y VNO.

Auto. Tarag. y Dec. de 1801 Acu. Sem.
A. N. de 1801

S. S.
Su Ex.ª
Regencia
Perez.
Orto.
Regaler
Pimela

Con los antecedentes que huviere re-
lativos al asunto de que en este Expedi-
ente se trata se pare a la Vista del
Fiscal de S. M.

El Fiscal de Su. habiendo visto la R.
presumcion del Ayuntamiento de la Ciudad
de Teruel, y el Pliego de Ignacio Lahuer-
ta Labrador y vecino de la misma dice que
el Ayuntamiento propone al Ayuntamiento la duda
que se le ofrece sobre si habiendose R. mandado
en 27 de Nov.º proximo a favor de Vicente Ortiz
el caso privativo de la conduccion de aceite y sa-
lon para las tiendas de abarro pp.º por tiempo
de tres años a razon de 23 dineros la arroba,
y habiendo hecho Ignacio Lahuerta en 2 de Dic.
la mejora o puja de la quarta parte, debe
o no admitirla. Y el mismo Lahuerta solicita
que se le otorgue la correspond.ª Cor.ª al precio
en que deve quedar el arriendo con esta R.ª

La presente duda no se deve decidir
ni por las leyes R.ªs ni por los arrendamien-
tos de Teruel, q.º que admiten las pujas del
quarto tanto dentro de los 30 dias despues
de los Pliegos, ni tampoco por la R.ª de
de 1.º de Mayo de 1723 que extendio la mis-
ma disposicion a los ramos arrendables
de propios y hereditios, por que el Arriendo
que motiva la consulta no es de ninguna de
estas clases.

El es un ramo de abarro pp.º,
y como el comun tiene por ley los



Data despachos de oficio 1781.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

misimos privilegios y favores de los menores,
deve admitirse por una vez despues de celebrada
el Pliego qualquiera postura de considerable
beneficio al comun aung. no se pue a la quarta
parte.

Esta practica dimanada de la ley de parti-
da habida general y constante en otros Reinos,
como lo arguyen los Pliegos, y lo es igualmente
en el dia, puer no hay ley ni orden superior q.
la haya alterado, sino sea en lo el ramo de abar-
ro de carne a que se refiere la presente R.ª.º pro-
vision del Consejo de Navarra de 1781, sin haben
hecho novedad en los demas abarros.

No pudiendose pues dudar que el bene-
ficio que resulta de la R.ª de la puja a los pobres
vecinos de Teruel que acuden a comprar carne
y sabor en las tiendas pp.º es de considerable
utilidad, el Fiscal entiende que corresponde man-
dar que el Ayuntamiento de Teruel la admita,
y sacando nuevamente el Arriendo app.º su-
basta bajo el precio de ella, con renalant.
adici. y notificacion personal de Vicente Ortiz,
y publicacion de edicto en la forma ordina-
ria, celebre nuevo Pliego a favor del mejor

Poron demas de un bresse termino, procediendo
a su conseqencia al otorgamiento de la corres-
pondiente Escritura sin admitir ^{ni pusa} mas despues de
dho nuevo Plazate.

V.E. Exolosa como siempre lo mas justo.

Zarag. 16 de En. de 1801.



A los Zarag. y Enero diez, yocho de 1802. Aca. Genl.

Regente }
Dexer } El Ayuntamiento de la Ciudad de Teruel admitta
Droz } la mejora, o pusa, a la quarta parte que ha he-
Regales } cho Ignacio Sahuerta al arriendo de las tiendas
Pimuela } de aceite, y Savon, y sacando nuevamente el
arriendo a publica subhasta va so el precio de
ella con señalamiento a dia, y notificacion
personal de Vicente Ortiz, y publicacion de
edicto en la forma ordinaria, celebre nuevo
remate a favor del mejor postor a la maior
briedad procediendo a su conseqencia al
otorgamiento de la correspondiente Escritura
sin admitir mas pusa despues de dho nuevo
remate.



No. 47 En die y nueve de dho. notifig. el auto ante ced. de Pedro S. y
co. millen. No. en me. de rapte en persona de q. cent. 70.

Done en d. de dho.